



RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 2025-0072-TRA-PI
OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE

Pestoff

FÁBRICA Y COMERCIO
S.C. JOHNSON & SON, INC., apelante
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
EXPEDIENTE DE ORIGEN 2024-8691
MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0548-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas ocho minutos del veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de revisión interpuesto por el señor Pedro Eduardo Díaz Cordero, vecino de Heredia, con cédula de identidad 1-0756-0893, en su condición de apoderado especial de **CONTROL SOLUCIONES E INSUMOS PROFESIONALES AGROESPECIALIZADOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica 3-101-863852, domiciliada en Alajuela, Coyol, de Riteve 400 metros oeste y 200 metros norte, oficinas centrales de Ratecsa, contra el voto 0374-2025 dictado por este Tribunal a las catorce horas cuarenta y seis minutos del veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

Redacta el Juez Cristian Mena Chinchilla



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Mediante voto de las 14:46 horas del 21 de agosto de 2025, este Tribunal declaró con lugar el recurso de apelación planteado por la abogada María del Milagro Chaves Desanti, en su condición de apoderada especial de S.C. JOHNSON & SON, INC., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:29:40 del 14 de enero de 2025, la que se revocó en ese mismo acto.

Disconforme con la resolución indicada, mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2025 (folios 78 a 86 del legajo de apelación), el señor Pedro Eduardo Díaz Cordero, de calidades y en la representación indicada, interpuso recurso de revisión contra lo resuelto. En dicho escrito sostuvo que el Tribunal Registral Administrativo incurrió en omisión al no pronunciarse sobre los hechos expuestos en las alegaciones del recurso de apelación, específicamente el HECHO TERCERO (folios 25 a 28 del legajo de apelación), al no valorar la existencia de catorce (14) marcas debidamente inscritas en Costa Rica, correspondientes a las clases 1, 3 y 5, que contienen la sílaba *OFF*. Argumentó que tal omisión configura una falta de motivación suficiente, razón por la cual la resolución impugnada debe ser anulada, y que, además, es posible concluir que la marca solicitada resulta novedosa y original, siendo, en consecuencia, susceptible de registro a favor de su representada.

SEGUNDO. EN CUANTO AL RECURSO DE REVISIÓN. Los actos administrativos, como manifestación de voluntad de la Administración



en ejercicio de sus facultades, pueden ser impugnados por los destinatarios si los encuentran lesivos a sus intereses, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, mediante los recursos administrativos, que como bien se sabe, han sido clasificados, tanto por la doctrina como por el legislador en la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP.), en dos categorías: ordinarios (revocatoria y apelación) y extraordinarios (revisión).

En cuanto a la naturaleza y alcances en particular del recurso de revisión se ha indicado:

Los recursos extraordinarios son los que sólo pueden tener lugar, por motivos tasados por ley y perfectamente precisados. En términos tales que cuando no se dan esos motivos, no es posible establecer esos recursos. El recurso de revisión siempre ha sido extraordinario tanto en lo judicial como en lo administrativo porque sólo cabe, como el de casación, por motivos taxativamente fijados por ley. Fuera de los casos previstos no hay posibilidad de recurso de revisión aun cuando pueda haber la conciencia clara de que ha habido una infracción grave. Si no encaja dentro de las hipótesis previstas no hay posibilidad de recurso de revisión. (Quirós Coronado, R. (1996). *Ley General de la Administración Pública concordada y anotada con el debate legislativo y la jurisprudencia constitucional*. Costa Rica: Editorial ASELEX S.A., p. 407)

Partiendo de la cita doctrinaria transcrita, el recurso de revisión es de carácter extraordinario o excepcional, por cuanto solo procede en los supuestos expresamente previstos por la ley; además, que se da contra actos administrativos firmes, pero que presentan razonables



dudas de validez, según los supuestos señalados taxativamente en el artículo 353 de la LGAP, que al efecto señala:

1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;

b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;

c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios

declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y

d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial. (La negrita es nuestra)

Ahora bien, tal como lo apuntó la Procuraduría General de la República (por ejemplo, en sus dictámenes C-274-98, del 16 de diciembre de 1998, y C-157-2003, del 3 de junio de 2003), los supuestos para dar cabida al recurso de revisión, previstos en el artículo 353 de la LGAP, coinciden con los estipulados por la legislación española como motivos de admisión de un recurso de esa naturaleza. De esa manera y siempre de conformidad con la Procuraduría, con sustento en los criterios del tratadista español



Jesús González Pérez (véase: *Los recursos administrativos y económico-administrativos*. (1975). Madrid, España: Editorial Cívitas S.A., pp. 299- 306), sobre cada uno de los motivos debe señalarse lo siguiente:

En cuanto al primero de los motivos, el error de hecho debe darse, no respecto de los supuestos normativos aplicables, sino de los supuestos de hecho, no bastando que se dé, simplemente, el error, sino que debe ser evidente y posible de demostrar sin mayor esfuerzo; además, debe proceder de los mismos documentos incorporados al expediente, y no de elementos extraños a éste.

En el segundo, los nuevos documentos a los que se refiere la norma deben tener tal importancia en la decisión del asunto que, de haberse incorporado al expediente, el resultado habría sido, necesariamente distinto, pero esto siempre que la parte no los conociese, o que no hubiere podido aportarlos oportunamente al expediente.

En cuanto a la tercera causal, los documentos o testimonios declarados falsos deben haber sido tomados en consideración para fijar los supuestos de hecho de la motivación del acto, permitiendo tener por probados ciertos hechos que en realidad provocaron una resolución distinta; en este caso, la falsedad debe estar declarada en firme de manera posterior al procedimiento, o bien, si es anterior el recurrente debe comprobar que ignoraba esa falsedad.

Finalmente, en el último de los supuestos, importa que cualquiera de los delitos que estipula la norma, hayan sido declarados como tales por resolución penal firme.



Entonces, partiendo de tales bases dogmáticas, con fundamento en los principios jurídicos aplicables en este Tribunal, contemplados en el artículo 22 de la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual y en su Reglamento Operativo (Decreto Ejecutivo 35456-J, del 31 de agosto de 2009), que remiten expresamente a la Ley General de la Administración Pública, este órgano de alzada debe ajustar sus actuaciones al procedimiento y a las normas de funcionamiento establecidas, primero en su normativa propia y luego de manera supletoria en el Libro II de la Ley General citada; consecuentemente, en lo que concierne al recurso de revisión, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 353 y 354 de la ley indicada; por lo que sí procede el recurso de revisión contra las resoluciones que dicta este Tribunal Registral Administrativo, pero se debe aclarar que su conocimiento será asumido por este mismo Tribunal, por tratarse de un órgano de desconcentración máxima, con personalidad instrumental e independencia funcional y administrativa (todo esto de acuerdo con el numeral 19 de la citada Ley de procedimientos de observancia) y por tratarse en definitiva de la jerarquía máxima de la institución (véase en igual sentido el dictamen C-374-2004, emitido por la Procuraduría General de la República el 13 de diciembre de 2004).

TERCERO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Este Tribunal estima que, en el presente caso, no se ha causado perjuicio alguno al recurrente. Por el contrario, mediante el voto 0374-2025, de las 14:46 horas del 21 de agosto de 2025, se aclararon de manera exhaustiva todos los agravios planteados por las partes, los cuales fueron expresamente valorados con fundamento, principalmente, en el análisis de la similitud y en la declaratoria de notoriedad. No es



correcta la apreciación de la representación del solicitante, al indicar que el voto contiene una nulidad absoluta ya que, del análisis de los signos en conflicto, se concluye su imposibilidad jurídica de coexistir por las similitudes que bien se detallaron a lo largo de la resolución, y que derivó en la revocatoria de la resolución recurrida. Tanto los agravios del apelante como los argumentos aportados por el solicitante fueron considerados, pero la evidente similitud entre los signos, máxime existiendo el antecedente de la declaratoria de notoriedad de las marcas del apelante, llevó a esta instancia a denegar la totalidad de los argumentos planteados por el solicitante, como bien se señala a folio 14 del voto. En nada viene a variar el “hecho tercero” mencionado por el solicitante, en la conclusión jurídicamente fundamentada del voto recurrido, por la ya reiterada notoriedad y similitud de los signos; lo que llevó al rechazo total de sus argumentaciones (folio 14) y la declaratoria con lugar del recurso.

En consecuencia, el recurso de revisión resulta improcedente, toda vez que no se acredita el cumplimiento del inciso a) del numeral 353 de la LGAP, dado que no se advierte error de hecho en el voto impugnado que pueda desprenderse de los documentos que integran el expediente. Por tanto, las manifestaciones formuladas por la recurrente fueron debidamente atendidas en forma global y resueltas en el fondo mediante el voto referido.

En virtud de lo anterior, este Tribunal no advierte la existencia de violación alguna ni la necesidad de valorar algún error de hecho en la tramitación del presente procedimiento que pueda dar lugar a la declaración de ilegalidad o nulidad del voto 0374-2025, de las 14:46 horas del 21 de agosto de 2025.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de revisión interpuesto por el señor Pedro Eduardo Díaz Cordero, en su condición de apoderado especial de **CONTROL SOLUCIONES E INSUMOS PROFESIONALES AGROESPECIALIZADOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, contra del voto 0374-2025 dictado por este Tribunal a las 14:46 horas del 21 de agosto de 2025, el que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, sin más trámite devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza



mut/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

DESCRIPTORES:

RECURSO DE REVISION CONTRA FALLO DEL TRA

TG: PROCESO DE RESOLUCIÓN DEL TRA

TNR. 00.35.75